

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año, 50 ptas.
 Los demás: trimestre, 15; semestre, 30; " 60 "
 Extranjero: " 22'50; " 45; " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Zaragoza y el Juzgado de primera instancia de Ateca, de los cuales resulta:

Que el Alcalde, en 26 de agosto de 1933, de acuerdo con lo acordado por el Ayuntamiento, requirió a la Sociedad anónima «Monasterio de Piedra» para que en el término de cinco días dejase libre el paso del río Piedra, cerrado con una alambrada en el sitio denominado «Los Argandiles», en vista de lo dispuesto en los artículos 36 y 226 en la ley de Aguas:

Que interpuesto recurso de reposición contra el anterior acuerdo, el Ayuntamiento acordó desestimarlos, por entender que obra dentro de sus atribuciones, y concedió un plazo de cuarenta y ocho horas para que se retirase la valla, advirtiendo que pasado dicho plazo lo haría a expensas de la Sociedad:

Que no habiendo sido obedecido, procedió a dejar libre de obstáculo la margen del citado río Piedra:

Que la Sociedad anónima «Monasterio de Piedra» interpuso interdicto de recobrar por haber sido despojada de la valla y alambrada, sitas en su propiedad privada:

Que el Juzgado dictó sentencia desestimando la excepción de incompetencia alegada por la parte demandada, y declarando haber lugar al interdicto solicitado por la Sociedad anónima «Monasterio de Piedra», contra el Ayuntamiento de Nuévalos, disponiendo se le repusiera inmediatamente en la posesión de la valla alambrada, en las condiciones y forma que tuviera al ser levantada:

Que en tiempo y forma, se interpuso recurso de apelación por la Corporación demandada:

Que el Juzgado, a instancia de la parte demandada, dispuso se repusiese a costa de la Corporación demandada, la valla-alambrada al estado que tenía cuando fué quitada, fijando el día 25 de octubre de 1933 para llevar a efecto lo ordenado en la providencia:

Que en tal estado el asunto, el Gobernador civil de Zaragoza, de conformidad con la Asesoría Jurídica, requirió de inhibición al Juzgado, por entender que se trata de una cuestión de policía de las márgenes de aguas pública, siendo de competencia de la administración, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 36 y 226 de la ley vigente de Aguas y Real orden de 5 de septiembre de 1881:

Que tramitada en forma la inhibitoria, el Juzgado dictó auto manteniendo su competencia, alegando: que la parte demandada hace caso omiso del artículo 77 de la ley de Enjuiciamiento civil al plantear la cuestión de competencia por inhibitoria, y después, en el momento del juicio, al sostener la incompetencia de jurisdicción en forma declinatoria, incurriendo además en la sanción que establece el artículo siguiente de la citada ley; que los fundamentos de la sentencia dictada en el interdicto sirven para resolver la cuestión que se debate, puesto que para resolver o negar derechos de carácter civil no hay más jurisdicción que la ordinaria, sin que pueda afectar al interdicto la existencia de algún derecho de la Administración sobre las aguas del río Piedra o sobre el terreno en que estaba enclavada la valla:

Que el Gobernador insistió en su competencia, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, el cual ha seguido todos sus trámites:

Vistos los artículos 36, 226, 253 y 254 de la ley de Aguas de 13 de junio de 1879, la Real orden de 5 de septiembre de 1881, el artículo 89 de la Ley de 2 de octubre de 1877, los artículos 1.632 y 1.651 de la ley de Enjuiciamiento civil y demás disposiciones pertinentes:

Considerando:

Primero. Que la presente cuestión de competencia

se ha suscitado entre el Gobernador civil de Zaragoza y el Juzgado de primera instancia de Ateca, con motivo del interdicto interpuesto por la Sociedad anónima «Monasterio de Piedra» contra el Ayuntamiento de Nuévalos, por haber acordado éste retirara la Sociedad una valla-alambrada que obstruía la margen del río Piedra, y haber procedido a dejar libre de obstáculos la misma, al no ser obedecido, dentro del plazo fijado al efecto.

Segundo. Que contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldías, dictadas dentro de los límites de sus competencias, no cabe la utilización de la vía interdictal.

Tercero. Que el Ayuntamiento de Nuévalos, en el caso presente, no se excedió de sus atribuciones:

a) Porque las riberas, en toda su extensión, aun cuando sean de dominio privado y las márgenes en una zona de tres metros, están sujetas a la servidumbre de uso público, de interés general de la navegación, la flotación, la pesca y el salvamento; y

b) Porque la policía de las aguas públicas y sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbre está a cargo de la Administración, según preceptúa el artículo 226 de la ley de Aguas de 13 de junio de 1879.

Cuarto. Que a la jurisdicción ordinaria incumbe el conocimiento de las cuestiones que puedan surgir con ocasión de las servidumbres de paso por las márgenes, fundadas en títulos de derecho civil; pero no al examen de las servidumbres impuestas por la ley de Aguas en razón de un interés público.

Quinto. Que a mayor abundamiento, la disposición segunda de la Real orden de 5 de septiembre de 1881, del Ministerio de Fomento, señala la competencia de la Autoridad municipal para mantener y hacer respetar las servidumbres que la Ley impone.

Sexto. Que, por tanto, al haber obrado el Alcalde de Nuévalos dentro de la esfera de sus atribuciones, la jurisdicción ordinaria carece de competencia para entender y conocer en el acuerdo recurrido.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia a favor de la Administración.

Dado en Madrid a doce de julio de mil novecientos treinta y cuatro. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ricardo Samper Ibáñez.

(Gaceta 15 julio 1924).

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Los resultados obtenidos en el servicio de suministro de semente de trigo a los agricultores durante los pasados años, demuestran su gran utilidad y conveniencia de que se continúe en el presente.

El aprecio que ha merecido por parte de los agricultores se puede comprobar en la numerosa correspondencia de los mismos y en los datos de las cantidades servidas, que en 1929, primer año del Servicio, alcanzó la cifra de 620.000 kilogramos, y en los sucesivos, una media de 1.731.500 kilogramos.

Por lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien acordar que el servicio de suministro de semillas de trigo a los agricultores se realice también en el corriente año y que se rija por las normas que siguen:

1.^a La adquisición de trigo de semente y su cesión en venta a los agricultores durante el presente año se llevará a efecto por la Dirección general de Agricultura, asesorada por el Ingeniero Jefe de la Sección segunda, el Director del Instituto de Cerealicultura y el Jefe de la Sección de Contabilidad de este Ministerio,

y con el auxilio de todo el personal técnico que se estime necesario.

2.^a La Dirección general de Agricultura realizará la doble operación de adquirir el trigo y cederlo a los agricultores, quedando facultada, previos los requisitos legales correspondientes, para abonar con cargo al presupuesto vigente de este Ministerio los gastos de personal y material que origine el servicio, así como las diferencias que resulten por minoración de precio en beneficio de los agricultores y las demás pérdidas que pudieran resultar del mismo.

3.^a Las clases de trigo que se adquirirán, para después ser vendidas a los agricultores, serán las siguientes:

a) Trigos no seleccionados genéticamente: *Aragón o catalán de monte*, con destino especialmente a ambas Castillas.

b) Trigos seleccionados genéticamente y multiplicados industrialmente:

Los *Castilla núm. 1* y *Castilla núm. 3*, para ser cedidos especialmente a los agricultores de ambas Castillas.

Los *Aragón Z. 15-21*; *Aragón Z. 101-140*, y *Aragón Z. 104-178*, indicados especialmente para Aragón y ambas Castillas; y dentro de la sequedad característica de estas regiones, los dos primeros para las zonas más frescas y el último para las más secas.

Híbrido L. núm. 4, especialmente indicado, para siembras tempranas de otoño en los regadíos de ambas Castillas y Aragón, y en las tierras frescas. También se puede sembrar en secano en las buenas tierras de trigo, especialmente si se siembra en fajas.

Ardito, indicado para siembras tardías, después del arranque de la remolacha azucarera en los regadíos de ambas Castillas y Aragón.

Mentana, apropiado para las siembras tardías (del 20 de noviembre a fin de diciembre) en secano, y para las siembras aun más tardías, después del arranque de la remolacha azucarera, en los regadíos de ambas Castillas y Aragón.

Senatore Capilli, recio o semolero, especialmente indicado para Andalucía y Extremadura.

De los trigos *Castilla núm. 1*, *Híbrido L. 4*, *Ardito*, *Mentana* y *Senatore Capilli* se podrá disponer, además de los procedentes de las cosechas producidas por los agricultores cooperadores del Instituto de Cerealicultura en la multiplicación de semillas seleccionadas, de los que fuere posible adquirir en el mercado.

4.^a Los poseedores de los trigos arriba mencionados que deseen cederlos en venta a la Dirección general de Agricultura se dirigirán en instancia a la misma, participando:

a) La cantidad de grano y de la última cosecha que se comprometen a ceder en venta y el nombre del trigo de que se trate.

b) Que dicho trigo se encuentra cribado con cribas mecánicas de las llamadas seleccionadoras, utilizando el trigo limpio que en las cribas Marot o análogas se recogen en los dos primeros cajones o con aparatos que den el mismo resultado que ésta. Si el trigo no estuviera cribado, se compromete a suministrarlo limpio y cribado en las condiciones anteriores.

c) Precio de cesión en venta a la Dirección general de Agricultura sobre vagón en estación de origen de 100 kilogramos netos, limpio, cribado y ensacado en sacos nuevos de 600 gramos de peso, y conteniendo cada envase 70 kilogramos de trigo.

d) Domicilio del que hace la oferta, situación de los depósitos o graneros y estación del ferrocarril en la que entregará la mercancía sobre vagón.

e) Los concursantes acompañarán a la oferta los justificantes de haber despositado en la Caja de Depó-

sitos, en metálico o en valores, el 5 por 100 del valor del trigo ofrecido, o pondrán a disposición de la Dirección general de Agricultura una garantía equivalente a la citada cantidad, a responder del buen cumplimiento del Servicio, la cual deberá estar avalada por un Banco de la Banca asociada: Esta garantía quedará limitada por la cantidad máxima de pesetas 50.000.

Los cooperadores del Instituto de Cerealicultura no necesitan hacer ofertas de las semillas por ellos producidas, ya que se rige su actuación por una disposición especial. A estos cooperadores les será pagado el trigo al precio de 68 (sesenta y ocho) pesetas los 100 kilogramos, puestos sobre vagón en sacos nuevos de 600 gramos y con un peso neto de 70 kilos de trigo.

5.^a Se acompañará a la proposición de venta una muestra del trigo ofrecido de 200 gramos. En caso de que el trigo de la muestra no esté cribado y limpio, se entenderá que lo que se ofrece es trigo de tipo y calidad de la muestra, pero limpio, según se indica en el apartado b), y si el concursante no dispusiera de las cribas necesarias, la Dirección general de Agricultura pondría a su disposición las que tiene adquiridas capaces cada una de un rendimiento de 700 kilogramos por hora, movidas por motor de gasolina, para que las utilice por su cuenta, habiendo de abonar a la Dirección 0,25 pesetas por cada 100 kilogramos de trigo que limpie y los gastos de transporte del material.

En el caso de que no hubiera ofertas de trigo o las que hubiera fueran consideradas como inaceptables para la Dirección, podrá ésta organizar el Servicio de adquisición del trigo sucio y de las operaciones de cribado y ensacado por gestión directa.

6.^a Tanto los pliegos de oferta como las muestras se contendrán en sobres lacrados y sellados convenientemente, los cuales deberán ser entregados en la Sección 2.^a de la Dirección general de Agricultura.

7.^a El día 24 de agosto se abrirán las ofertas recibidas y, en su vista, la Dirección general de Agricultura determinará las que juzgue más convenientes para su aceptación.

8.^a Las facturaciones habrá de realizarse en el orden de prelación que se fijen al suministrador y en el plazo máximo de ocho días, después de recibir las órdenes de envío.

9.^a El pago de trigo que se adquiera se realizará a los treinta días de su facturación.

10 El precio de cesión o venta a los agricultores de los trigos sobre vagón, estación de carga, será:

a) Para el trigo de Aragón o catalán de monte, simplemente cribado (no seleccionado genéticamente), a sesenta (60) pesetas los 100 kilogramos netos, incluido en el precio el saco de envase.

b) Para los trigos Castilla 1, Castilla 3, Aragón Z 15-121, Aragón Z 101-140, Aragón Z 104-178, Híbrido L número 4, Ardito, Mentana y Senatore Capelli, el de 66 (sesenta y seis) pesetas los 100 kilogramos netos, incluido en el precio el saco de envase.

11. Los agricultores que deseen obtener trigo del que se adquiera para simiente, lo solicitarán en las Alcaldías de sus respectivos Municipios, en impresos adecuados que para tal fin serán suministrados por la Dirección general de Agricultura, en los que se hará constar:

a) El nombre, apellidos y domicilio del solicitante.

b) Cantidad y clase de cada trigo que desea recibir, que no será inferior a 70 kilogramos de cada clase de trigo solicitado, y si es mayor cantidad, habrá de ser por sacos de 70 kilogramos.

c) Estación de ferrocarril a la que se ha de facturar el trigo pedido.

d) Obligación de ingresar el valor del trigo pedido a la cuenta corriente que para tal fin se abra en el Banco de España o enviarle por Giro postal a la Sec-

ción segunda de la Dirección general de Agricultura al recibir aviso de que ha sido admitida la proposición. No se dará orden de facturación en tanto no haya sido recibido el importe del trigo.

12. Los Alcaldes correspondientes declararán en cada petición que conocen al firmante como vecino y labrador en el Municipio de que se trate; que la cantidad solicitada está en armonía con la labranza que lleva el peticionario, y que el interesado, a juicio del Alcalde, es persona solvente moral y materialmente.

13. Las peticiones deberán ser remitidas a la Dirección general de Agricultura, Sección segunda, negociado de Cerealicultura, La Moncloa, casa de Oficios, Madrid.

14. El plazo para solicitar semilla de trigo, de los que han de facilitarse, empezará a los ocho días de aparecer esta Orden en la *Gaceta de Madrid*, y terminará el 31 de octubre.

15. Para intervenir en la compra del trigo, en el caso de que se haga por concurso, o para hacerla por gestión directa, la Dirección general de Agricultura designará los Ingenieros y Peritos agrícolas del Estado que crea necesarios para la realización del Servicio.

16. En el caso de que la compra de los trigos se haga por concurso, los Ingenieros que la intervengan nombrarán, cuando lo crean necesario, vigilantes para las operaciones de pesar, ensacar, transporte y carga, quedando autorizados para invertir en estas operaciones de 0'25 a 0'40 pesetas por cada 100 kilogramos que se cargue.

En caso de que la adquisición de los trigos se hiciera por gestión directa, los Ingenieros y Peritos agrícolas del Estado, a quienes se confiera la adquisición del trigo y la ejecución de todas las operaciones de limpieza, ensacado, etcétera, hasta su facturación, podrán arrendar con carácter temporal los locales necesarios, nombrar el personal subalterno que exija el Servicio y verificar los gastos necesarios a las operaciones anteriores.

17. Los talones del ferrocarril serán remitidos por los Ingenieros y Peritos encargados del Servicio, designados por la Dirección general de Agricultura, directamente a los interesados.

18. Todas las cantidades que se recauden por el suministro de simiente de trigo a los Agricultores, serán ingresadas en la cuenta corriente que en el Banco de España se abrirá al efecto, y con cuyos fondos se harán efectivas a los proveedores de dicha simiente sus correspondientes facturas y liquidaciones, pagándose las diferencias de precios con cargo al concepto correspondiente del presupuesto de este Ministerio.

19. Al terminarse el suministro, los Ingenieros que lo hayan intervenido rendirán las debidas cuentas a la Dirección general de Agricultura.

Madrid, 14 de julio de 1934.— Cirilo del Río.
Señor Director general de Agricultura.

(*Gaceta* 15 julio 1924).

SECCION CUARTA

Núm. 3.639.

Administración de Rentas públicas de la provincia de Zaragoza.

Impuesto de 1'20 por 100 de pagos municipales.

Circular.

Como ampliación a la circular publicada en este Boletín Oficial el día 7 del corriente, bajo el núm. 3.519, y en virtud de la cual son exigidas a una gran parte de los Ayuntamientos de esta provincia certificaciones

de este impuesto, por los trimestres en ellas expresados, y en atención a requerimientos y circunstancias muy de tener en cuenta, esta Administración, dando elasticidad a sus relaciones tributarias, concede una prórroga de cinco días, a partir de la fecha de la publicación de la presente en este BOLETIN, en el plazo para la remisión de las certificaciones solicitadas en aquella circular; advirtiéndole que, por lo que respecta a las certificaciones correspondientes al segundo trimestre del año actual, dicho plazo de presentación finaliza el día 30 del actual, según el artículo 17 del Reglamento de pagos de 10 de agosto de 1893.

Con referencia a las copias certificadas de los presupuestos de 1934, en su parte de gastos, solicitados a determinados Ayuntamientos en la circular ya expresada, y como complemento a ella, ya que a la misma se le dió el carácter de generalidad que correspondía, y habiendo suscitado dudas en algunos Ayuntamientos, sobre si estarían ya presentadas en esta Dependencia y ante las dificultades para contestar, en breve plazo, a cada uno de ellos, esta Administración de Rentas públicas advierte que la copia literal certificada del presupuesto de 1934, en su parte de gastos, es independiente, en absoluto, de las que envían los Ayuntamientos de la provincia a esta Administración por sueldos, dietas y gratificaciones, ya que estas últimas corresponden al Negociado de Utilidades, para proceder a liquidar dicho impuesto. Por todo lo cual quedan requeridos los Ayuntamientos que no hayan presentado dichas copias presupuestarias de gastos, por el impuesto de pagos (aunque hayan remitido las correspondientes a Utilidades), para que en breve plazo procedan a su remisión a esta Administración de Rentas públicas, dando carácter de preferencia, en su remisión por los Ayuntamientos que no lo hayan verificado hasta la fecha, al envío de las certificaciones de pagos retrasadas, por los trimestres que se expresan en la relación inserta en este BOLETIN el día 7 de los corrientes.

Espero de la diligencia de las Corporaciones oficiales interesadas, el más estricto cumplimiento de lo prevenido en la presente circular y la publicada en este BOLETIN el 7 del corriente, con el núm. 3.519, en evitación de las responsabilidades y sanciones a que pudieran dar lugar, por el incumplimiento de las prevenciones en ambas expresadas.

Zaragoza, 14 de julio de 1934.— El Administrador de Rentas públicas, A. Velasco.

SECCION QUINTA

Núm. 3.676.

Junta de Plaza y Guarnición de Zaragoza.

Anuncio.

A las nueve horas del día 27 de julio de mil novecientos treinta y cuatro, se reunirá en el Parque de Intendencia la Junta de Plaza y Guarnición para la adquisición, por concurso libre, de los artículos siguientes:

Harina de 1. ^a fuerte	200	quintales métricos.
Harina de 1. ^a entrefuerte ..	500	— —
Cebada	2.250	— —
Paja para pienso	3.100	— —
Sal	20	— —
Leña	950	— —
Cok	100	— —
Hulla	200	— —
Carbón vegetal	70	— —

Para tomar parte en dicho acto, los oferentes deberán presentar sus proposiciones por escrito y los documentos que justifiquen su capacidad para hacer suministros al Ejército, según el reglamento de la contribu-

ción industrial, así como los que acrediten su personalidad. Dichas ofertas, se admitirán en la Secretaría de la Junta, sita en el Parque de Intendencia, desde el día de la fecha, y horas de diez a doce, hasta una hora antes de la señalada para el concurso.

Los pliegos de condiciones, así como las muestras de artículos que han de servir de tipo, estarán de manifiesto todos los días laborables, de diez a doce, en la Secretaría.

No se precisará la presentación de muestras ni efectuar el depósito provisional del cinco por ciento, pero aceptada la oferta por la Junta, deberá hacerse en dicho acto el depósito definitivo del diez por ciento y firmar un compromiso de venta, dando principio la entrega de artículos a partir de la fecha siguiente al de la firma del compromiso.

Zaragoza, 17 de julio de 1934.—El Secretario, Emilio Tortajada.—V.º B.º: El Presidente, Moreno.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

Núm. 3.668.

JUZGADO NUM. 3

D. Pablo de Pablo Mateos, Juez de primera instancia del distrito número 3, de esta Ciudad de Zaragoza; Hago saber: Que en el juicio universal de quiebra de D. Francisco Gargallo Vara, pendiente en dicho Juzgado, tengo acordado proceder a la venta en pública subasta, por tercera vez, sin sujeción a tipo fijo, lo siguiente:

El nombre comercial conocido con el título Restaurant de Ruiseñores, concedido con el número 2.893, expedido en 27 de noviembre de 1931: tasado en tres mil pesetas.

El nombre comercial conocido con el título La Maravilla, concedido con el número 9.748, y el rótulo de establecimiento con el número 577, concesión hecha el 26 de diciembre de 1927: tasado en seis mil pesetas.

Para el acto del remate, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número sesenta y dos duplicado, piso principal, se ha señalado el día 31 del actual, a las once de su mañana, y se hacen las mismas advertencias consignadas en edictos anteriores, o sea que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente el diez por ciento del valor de los bienes que se subastan; que esta subasta se hace sin sujeción a tipo fijo, y que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a favor de un tercero.

Dado en Zaragoza a trece de julio de mil novecientos treinta y cuatro.—Pablo de Pablo Mateos.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Juzgados municipales.

Núm. 3.667.

JUZGADO NUM. 3

Por el presente se cita a Conrado Maza Notivol, en la actualidad en ignorado paradero, para que el día veinticuatro del actual, a las once horas, comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito Democracia, 64, segundo, a la celebración de un juicio de faltas que se sigue sobre infracción a la ley de Caza; apercibiéndole que caso de no comparecer incurrirá en la multa de veinticinco pesetas, y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Zaragoza, a trece de julio de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, Vicente Gallarte.

TIP. HOGAR PIGNATELLI